



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 19 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular, radicado con el número 525404089001202400007-00, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO**

Policarpa Nariño, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, actuando en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor DARIO IVAN PORTILLO SOLARTE, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Policarpa (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.444.986, demanda sustentada en cuatro (04) pagares obrantes en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

- Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 17 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandada.

- El libelo de demanda cumple con las exigencias descritas en los artículos 82, 83, 84 y 431 del Código General del Proceso.

- De los títulos de recaudo obrantes en el presente asunto, se considera que guardan su naturaleza cambiaria, pues reúne las exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., y tratándose de un título valor representado en un pagaré reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621, y 709 del Código de Comercio, siendo posible decantar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

No obstante, el libelo de la demanda no cumple con las exigencias previstas en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es que los hechos sean claros y precisos, ello por cuanto en el hecho primero literal A. menciona que el pagare No. 048916100005188, fue suscrito el día 24 de noviembre de 2023, sin embargo, en la pretensión primera literal A. menciona que el mencionado pagaré fue suscrito el día 24 de noviembre de 2020.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso el juzgado procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra del señor DARIO IVAN PORTILLO SOLARTE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.444.986, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

TERCERO. Reconocer personería adjetiva al abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.817.722 de La Unión Nariño y T.P No.211.533 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
POLICARPA  
NARIÑO  
NOTIFICO  
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS  
HOY, 20 DE FEBRERO DE 2024  
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**